



San Gil, Treinta y Uno (31) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 053 Radicado 2021-00067-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor JOSÉ EDINSON SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5'784.879 expedida en el Valle de San José (Santander), en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.).

### I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en nombre propio en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes,

### II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que al momento de realizar una solicitud de traspaso de un vehículo de su propiedad ante la entidad accionada, le informaron que no era procedente, por cuanto el automotor tenía una medida cautelar en el Juzgado Cuarto Municipal de San Gil, al averiguar en dicho despacho judicial le informaron que no tenían ningún proceso judicial a su nombre.

Indica, que al no recibir por parte de los funcionarios de la accionada una respuesta a lo solicitado, el 05 de noviembre de 2021 presentó ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, un Derecho de Petición.

Cuenta que el 21 de diciembre de 2021, transcurridos más de 30 días desde la interposición del Derecho de Petición la entidad accionada le envía comunicación donde le manifiestan que se solicita una prórroga de un término igual al inicial para dar trámite de fondo a lo peticionado.

Manifiesta que el mismo 21 de diciembre hogaño da respuesta a la comunicación antes referida a la Secretaría de Transito accionada, donde advierte que no se encontraba de acuerdo con la prórroga requerida después de haberse cumplido el término inicial y sin fundamento para justificar la misma; advirtiéndose que no se ha dado respuesta a la petición presentada.

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

- Copia del Derecho de Petición de fecha 05 de noviembre de 2021.

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que en consecuencia, se ordene a la accionada que emita una respuesta de fondo a su Derecho de Petición, y se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación para que se realicen las actuaciones disciplinarias por la no respuesta a su Derecho de Petición.



#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto, este Despacho mediante auto del 27 de diciembre de 2021, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada de la demanda, a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción.

#### V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

##### SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL

Vía E-mail, recibido el 29 de diciembre de 2021, dio contestación al requerimiento del Despacho por intermedio del señor OTONIEL MAURICIO RONDON MARQUEZ, en su condición de Titular de dicha Secretaría, indicando que el accionante no aportó prueba alguna donde se advierte que radicó la documental requerida para la solicitud de traspaso en la entidad y/o en la ventanilla única de la oficina de tránsito, igualmente no informa el nombre de la funcionaria de esa dependencia la cual le dio la información referida en el escrito de tutela hechos segundo y tercero.

Indica, que el 05 de noviembre el accionante radico en la ventanilla única Derecho de Petición el cual le correspondió el consecutivo No. 2110011757; y de conformidad con el Decreto Legislativo 491 de 2020, contaba con 30 días para dar respuesta al mismo, término que comenzó el 08 de noviembre y finalizo el 21 de diciembre de esta anualidad, pero que se debe tener en cuenta que las actividades por el cierre de la vigencia y por cuanto se encuentra con personal limitado a causa de la pandemia y terminación de los contratos del personal de apoyo se hace dispendiosa las labores que se efectúan a diario, se hizo necesario solicitar una prórroga al peticionario por un término no superior al inicial para dar respuesta de fondo a lo pedido, solicitada dentro de los 30 días iniciales de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020. Por tal motivo la presente acción se torna prematura e improcedente por cuanto no ha fenecido el término de prórroga.

Manifiesta que la prórroga solicitada al accionante dentro del término inicial (treinta días) encontrándose dentro de la oportunidad legal para expedir la respuesta una vez se realicen las validaciones y verificaciones de la información.

Aportó como probatoria lo siguiente:

- Copia Derecho de Petición de fecha 05 de noviembre de 2021
- Copia de la solicitud de prórroga de fecha 21 de noviembre de 2021, al correo electrónico [alejandrojaimsabogado@gmail.com](mailto:alejandrojaimsabogado@gmail.com)
- Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión.

#### VI. CONSIDERACIONES

##### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.



La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

## B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

## C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por el señor JOSÉ EDINSON SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5784.879 expedida en el Valle de San José (Santander), quien considera vulnerado su Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, presenta la demanda en ejercicio directo de la acción de tutela y a nombre propio. Así, en el caso bajo estudio, este Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, Entidad de Derecho Público, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental de Petición del accionante.



## D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, conculcó o no el Derecho Fundamental de Petición invocado por el accionante, al no haber contestado su solicitud de fecha 05 de noviembre de 2021, mediante la cual solicitaba se revisara la información del vehículo de placa LFB-918; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

## E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

### DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional<sup>1</sup>; veamos:

#### ***“El derecho de petición y sus elementos estructurales***

*14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos<sup>2</sup> y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho<sup>3</sup>. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

*Según abundante jurisprudencia de este Tribunal<sup>4</sup>, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues,*

<sup>1</sup> Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

<sup>3</sup> Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).”

<sup>4</sup> Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



*se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011<sup>5</sup> y C-951 de 2014<sup>6</sup>, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

*(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general<sup>7</sup>, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>8</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>9</sup>.*

*(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte<sup>10</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>11</sup>.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004<sup>12</sup> indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se*

<sup>5</sup> M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

<sup>6</sup> M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

<sup>7</sup> Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

<sup>8</sup> Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

<sup>10</sup> Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>11</sup> Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.



*circumscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

**(iii)** *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición<sup>13</sup>. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.<sup>14</sup>*

## VII. CASO EN CONCRETO

La génesis del presente caso se cimenta en el escrito presentado por el libelista propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, aduciendo que el 05 de noviembre de 2021 elevó una solicitud ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, para que se revise la información de un vehículo de su propiedad de placa LFB 918, por cuanto aparece en el RUNT información de una medida del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil del año 2017 y al solicitar información en dicho despacho judicial le informaron que no se encuentra proceso alguno, por lo cual solicita la información para definir la situación de su vehículo.

En contraposición, la entidad directamente accionada efectuó pronunciamiento sobre la situación fáctica planteada en el libelo, manifestando que el accionante no aportó prueba alguna donde se advierte que radicó la documental requerida para la solicitud de traspaso en la entidad y/o en la ventanilla única de la oficina de tránsito. Indica, que el 05 de noviembre el accionante radico en la ventanilla única Derecho de Petición el cual le correspondió el consecutivo No. 2110011757; y de conformidad con el Decreto Legislativo 491 de 2020, contaba con 30 días para dar respuesta al mismo, término que comenzó el 08 de noviembre y finalizó el 21 de diciembre de esta anualidad, pero que se debe tener en cuenta que las actividades por el cierre de la vigencia y por cuanto se encuentra con personal limitado a causa de la pandemia y terminación de los contratos del personal de apoyo se hace dispendiosa las labores que se efectúan a diario, se hizo necesario solicitar una prórroga comunicada el 21 del mismo mes y año al peticionario por un término no superior al inicial para dar respuesta de fondo a lo pedido, solicitada dentro de los 30 días iniciales de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020. Por tal motivo la presente acción se torna prematura e improcedente por cuanto no ha fenecido el término de prórroga.

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:  
1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.  
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en*

<sup>13</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>14</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



*relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*** (Negrilla y subraya fuera del texto).

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

***“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:***

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

***Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (…)*** (Negrilla y subraya del Despacho).

Como lo pretendido por el accionante es que se ordene a la accionada que (i) emita una respuesta a su Derecho de Petición del 05 de noviembre de 2021, de fondo; (ii) que se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación para que se realicen las actuaciones disciplinarias por la no respuesta a su petición, la hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto estará enfocada en el Derecho Fundamental de Petición.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

Lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición no constituye vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición del Accionante, conforme las siguientes consideraciones de orden superior frente al instituto del Derecho de Petición, su término y eventos de la prorrogación; veamos:

Conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto<sup>15</sup>, “una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del**

<sup>15</sup> Sentencia T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**petionario**<sup>16</sup> (Negrilla y subraya del Despacho); es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>17</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>18</sup>.

En efecto, de las probanzas allegadas por el inicialista, se constata que elevó un Derecho de Petición el pasado 05 de noviembre de 2021, encaminado a obtener la revisión de información de un vehículo de su propiedad de placa LFB 918. Observándose por el Despacho que el accionante indicó que tal pedimento se originó por cuanto al tratar de efectuar un traspaso del vehículo automotor le informaron en la entidad accionada que se encontraba con una medida en el Juzgado Cuarto Municipal de San Gil, no obstante en su Derecho de Petición manifiesta que se revise la información de un vehículo de su propiedad de placa LFB 918, por cuanto aparece en el RUNT información de una medida del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil del año 2017 y al solicitar información en dicho despacho judicial le informaron que no se encuentra proceso alguno; por lo cual, solicita la información para definir la situación de su vehículo.

En contraposición, la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, mediante correo electrónico del 21 de diciembre del cursante, argumentó “En referencia su solicitud este Despacho se permite solicitar prórroga de un tiempo igual al inicial para dar trámite de fondo a su petición, teniendo en cuenta que se están haciendo las validaciones del caso a fin de determinar si existen o no Medidas que afecten el automotor”.

Con base en lo hasta aquí esbozado, es claro para este Fallador que la solicitud del libelista de fecha 05 de noviembre de 2021, encaminada a obtener información del vehículo de placa LFB918, aún no ha sido atendida por la autoridad destinataria de la misma por cuanto en su respuesta acudió a la prórroga establecida en el artículo reglamentario del Derecho de Petición derivado del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 491 de 2020, a efectos de continuar con la búsqueda de lo requerido, al cabo del cual podrá acceder a la información que pretende; pues se le dijo al señor SUAREZ, que se estaba haciendo uso del derecho a la prórroga antes del vencimiento de los términos es decir el 21 de diciembre hogaño, y en el mismo entendido, se le indicó al ciudadano como dentro de ese término se iría a proceder en la consecución de la información solicitada sobre la existencia de medidas que afecten el automotor, que se sustenta en términos de razonabilidad; téngase en cuenta que en la indagación de medidas cautelares si existiesen los despachos judiciales donde se podrían solicitar tal información se encuentran en vacancia judicial; por consiguiente se está situando en extremos temporales ciertos, definidos, determinados y razonables, para generar en el ciudadano confianza legítima en cuanto a que su trámite de expedición de información se haga efectivo una vez se surtan dichas vicisitudes, de tal manera que la respuesta al Derecho de Petición del 5 de Noviembre de 2021, actualmente continúa en trámite.

Por lo que antecede, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar y como colofón, se negará por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL,

<sup>16</sup> T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

<sup>17</sup> T-220 de 1994

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ EDINSON SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5´784.879 expedida en el Valle de San José (Santander), en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza del Derecho de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

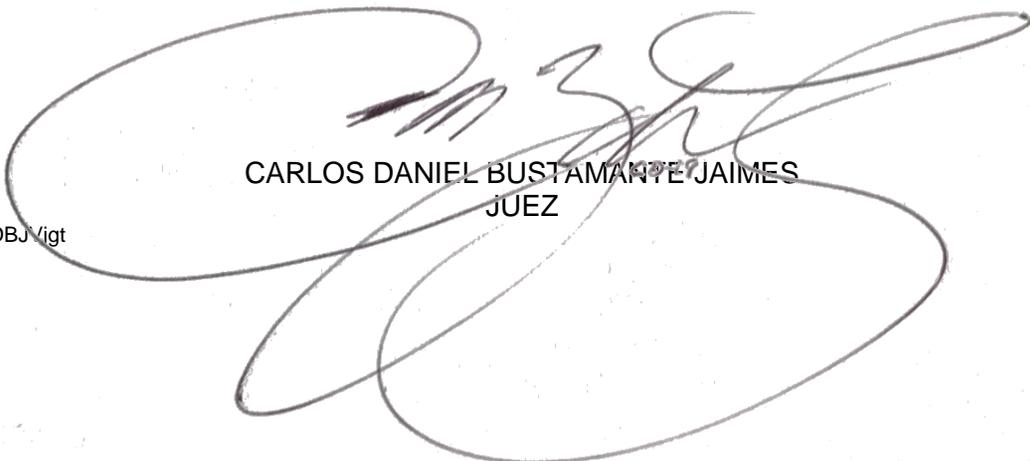
TERCERO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/vgt